

**Sala de Cuestiones Preliminares
I CÁMARA**

Juez Adrian Fulford, Presidente
Jueza Elizabeth Odio Benito
Juez René Blattmann

**SITUACIÓN EN LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO
EN EL CASO DE LA FISCALÍA v. THOMAS LUBANGA DYILO**

Resumen de la "Sentencia de conformidad con el artículo 74 del Estatuto"

Decisión / Orden / Sentencia para ser notificada de conformidad con la Regla 31 de las Reglas de la Corte

A. Introducción

1. Este es el resumen de la sentencia de la Sala en virtud del artículo 74 del Estatuto de Roma respecto a la demostración de la culpabilidad del acusado por parte del Fiscal.

B. Los cargos contra el acusado.

2. El 29 de enero de 2007, la Sala de Cuestiones Preliminares dio a conocer su decisión sobre la Confirmación de los cargos. La Sala de Cuestiones Preliminares confirmó que había pruebas suficientes y motivos fundados para creer que:

Thomas Lubanga Dyilo es responsable, como coautor, por los cargos de alistar y reclutar niños menores de quince años en el FPLC y de usarlos para participar activamente en las hostilidades en el sentido de los artículos 8 (2) (b) (xxvi) y 25 (3) (a) del Estatuto desde principios de septiembre 2002 al 2 de junio de 2003.¹

C. Jurisdicción

3. De conformidad con el artículo 19 del Estatuto, la "Corte se cerciorará de que tiene competencia en todos los casos que le sean sometidos." La República Democrática del Congo ("Congo") se convirtió en Estado Parte el 11 de abril de 2002 y, de conformidad con el artículo 14 del Estatuto, el Presidente Kabila remite la situación en la República Democrática del Congo a la Oficina del Fiscal en marzo de 2004. La Sala de Cuestiones Preliminares I concluyó que el caso cae dentro de la jurisdicción de la Corte y la Sala de Apelaciones confirmó la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares en la apelación del acusado contra la decisión

¹ En esta versión en español se elimina un párrafo que estaba repetido. No afecta la numeración de los párrafos siguientes.

que establece la jurisdicción de la Corte. Los elementos personales, temporales, territoriales y materiales que sean relevantes para determinar la jurisdicción de la Corte no se han modificado desde la decisión sobre la confirmación de los cargos, y el asunto no ha sido planteado por las partes o por cualquier otro Estado ante la Sala de Primera Instancia.

D. Breve historia del caso

4. La primera reunión con las partes ante la Sala de Primera Instancia se llevó a cabo el 4 de septiembre de 2007, y a partir de entonces hubo 54 reuniones con las partes antes del comienzo del juicio. El siguiente es un resumen de los principales eventos procesales que tuvieron un impacto significativo en el curso de las actuaciones.

5. El juicio se suspendió dos veces como consecuencia de las cuestiones de descubrimiento de pruebas. La primera suspensión fue ordenada por la Cámara el 13 de junio de 2008, y fue levantada el 18 de noviembre de 2008. Una segunda suspensión fue ordenada el 8 de julio de 2010. La presentación de las pruebas se reanudó el 25 de octubre de 2010.

6. Las partes y los representantes legales de las víctimas hicieron sus declaraciones de apertura el 26 y el 27 de enero de 2009. La fiscalía llamó a su primer testigo, el 28 de enero de 2009. La presentación oral de las pruebas por parte de la fiscalía concluyó el 14 de julio de 2009.

7. El 3 de septiembre de 2009, la Cámara aplazó la presentación de pruebas en espera de una apelación interlocutoria.² La Sala de Apelaciones dictó su decisión sobre el asunto el 8 de diciembre de 2009 y la presentación de evidencia se reanudó el 7 de enero de 2010.

8. La defensa presentó un caso bifurcado. En la primera parte, la defensa en esencia puso en tela de juicio el testimonio de todos los testigos de la fiscalía que fueron niños-soldados, un proceso que incluyó la presentación de testigos de refutación a los testigos de la acusación. El 10 de diciembre de 2010, la defensa presentó una solicitud de búsqueda de una suspensión permanente de las actuaciones. La Sala dictó una resolución desestimatoria de lo solicitado por la defensa el 23 de febrero de 2011.

9. La segunda parte de la evidencia de la defensa se introdujo a partir de entonces, y el 20 de mayo de 2011 la presentación de pruebas fue cerrada formalmente.

10. La Cámara de Primera Instancia escuchó 67 testigos, y hubo 204 días de audiencias. La fiscalía llamó a 36 testigos, entre ellos 3 expertos, y la defensa llamó a 24 testigos. Tres víctimas fueron llamadas como testigos a petición de sus representantes legales. Además, la Cámara llamó a cuatro expertos. La fiscalía presentó 368 elementos de prueba, la defensa 992, y los representantes legales 13 (1.373 en total). Además de los escritos, los alegatos finales orales de las partes y de los participantes fueron escuchados el 25 y el 26 de agosto de 2011. Desde el 6 de junio de 2007, cuando el expediente del caso fue remitido a la Sala de Primera Instancia, la Cámara ha emitido 275 decisiones y órdenes escritas y 347 decisiones orales.

² Se trata de una apelación que se hace antes de que termine el juicio. La mayor parte de las jurisdicciones las prohíben y prefieren que todos los temas sean objeto de apelación al momento de interponer recurso en contra de la sentencia.

11. De conformidad con el artículo 68 (3) del Estatuto, las víctimas han participado en el caso, y en particular han solicitado autorización para presentar pruebas; han cuestionado a los testigos y han presentado comunicaciones escritas y orales con la venia de la Cámara y con la asistencia de sus representantes legales. El número total de víctimas individuales autorizadas para participar en las actuaciones es de 129 (34 mujeres y 95 hombres).

12. Frente a la solicitud del acusado y de conformidad con el artículo 76 (2) del Estatuto, la Sala en una decisión oral dictaminó que habría una audiencia de sentencia por separado si el acusado es declarado culpable.

E. Resumen de los Hechos

13. La Sala de Primera Instancia escuchó el testimonio de varios testigos expertos y revisó la evidencia documental que se refiere a la existencia de un conflicto entre los grupos étnicos en Ituri entre 1999 y 2003.

14. En este contexto, la Unión de Patriotas Congoleños ("UPC") fue creada el 15 de septiembre de 2000. A pesar de que Thomas Lubanga fue uno de los miembros fundadores de la UPC y su presidente desde el principio, la naturaleza del grupo cuando se creó es un asunto de controversia en este caso. Estos temas se analizan en mayor detalle más adelante, cuando la Cámara se ocupa de la responsabilidad penal individual de los acusados.

15. El UPC y su brazo armado, Fuerzas Patrióticas para la Liberación del Congo ("FPLC"), tomó el poder en Ituri, en septiembre de 2002.

F. La carga y el mérito de la prueba

16. Bajo el artículo 66 del Estatuto, el acusado se presume inocente hasta que la fiscalía haya demostrado su culpabilidad. Para condenarlo, cada elemento de los delitos imputados se debe establecer "más allá de toda duda razonable".

G. Los intermediarios

17. Un tema que ocupó a la Cámara durante una parte importante de este juicio se refiere a la utilización de intermediarios locales en la República Democrática del Congo por la fiscalía. La Cámara es de la opinión de que la fiscalía no debería haber delegado sus funciones de investigación a los intermediarios como se analiza en la sentencia, a pesar de las dificultades de seguridad a las que se enfrentaba. Una serie de testigos han sido llamados durante este juicio cuyo testimonio, como resultado de las acciones esencialmente sin supervisión de tres de los principales intermediarios, no puede ser utilizado de forma confiable.

18. La Cámara pasó un período considerable de tiempo investigando las circunstancias de un número importante de personas cuyo testimonio era, al menos en parte, inexacta o deshonesto. La acusación de negligencia en verificar y examinar este material con la suficiente antelación a su introducción, dio lugar a un gasto importante de tiempo por parte de la Corte. Otra consecuencia de la falta de supervisión adecuada de los intermediarios es que fueran potencialmente capaces de aprovecharse de los testigos que contactaron.

Independientemente de las conclusiones de la Cámara con respecto a la credibilidad y la fiabilidad de los supuestos testigos, ex niños-soldados, dada su juventud y probable exposición al conflicto, eran vulnerables a la manipulación.

19. La Cámara ha retirado el derecho de los seis testigos de estado dual (víctimas y testigos) para participar en el procedimiento, como resultado de las conclusiones de la Cámara en cuanto a su fiabilidad y exactitud.

20. Del mismo modo, la Sala no se ha basado en el testimonio de las tres víctimas que declararon en la Corte (a/0225/06, a/0229/06 y a/0270/07), debido a que sus relatos no son fiables. Ante las dudas de materiales que existen en cuanto a las identidades de dos de estos individuos, lo que inevitablemente afecta la evidencia del tercero, la Cámara decidió retirar el permiso concedido originalmente a ellos para participar en calidad de víctimas.

21. La Cámara ha concluido que existe el riesgo de que los intermediarios P-0143, P-316 y P-321- hayan convencido, animado, o asistido a los testigos para dar falso testimonio. Estas personas pueden haber cometido crímenes en virtud del artículo 70 del Estatuto. De conformidad con el artículo 165 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, la responsabilidad de iniciar y realizar investigaciones en estas circunstancias corresponde a la fiscalía. Las investigaciones pueden iniciarse sobre la base de la información comunicada por una Sala o cualquier otra fuente fiable. La Cámara comunica la información pertinente a la fiscalía, y el fiscal debe asegurarse de que el riesgo de un conflicto de intereses sea evitado para los propósitos de cualquier investigación.

H. Los conflictos armados y su naturaleza

22. Aunque la Sala de Cuestiones Preliminares en su confirmación de los cargos determinó que durante parte del periodo de referencia el conflicto era de carácter internacional, la Sala concluye que la UPC / FPLC, como un grupo armado organizado, estuvo involucrada en un conflicto armado interno contra el Ejército Popular Congoleño ("APC") y otras milicias Lendu, incluidas las Fuerzas de Resistencia Patriótica de Ituri ("FRPI"), entre septiembre de 2002 y el 13 de agosto de 2003. En consecuencia, en aplicación de la Regla 55 del Reglamento de la Corte, la Cámara ha cambiado la calificación jurídica de los hechos en la medida en que el conflicto armado relevante para los cargos no era de carácter internacional.

I. Definición legal de la conscripción, el reclutamiento y la utilización de menores

23. Los cargos contra los acusados son tres actos delictivos distintos. La Cámara ha concluido que los crímenes de la conscripción y el alistamiento fueron cometidos en el momento en que un niño menor de 15 años fue reclutado o se unió a una fuerza o grupo armado, con o sin su voluntad. Estos delitos son de naturaleza continua. Ellos sólo terminan cuando el niño alcanza los 15 años de edad o sale de la fuerza o grupo.

24. En lo que respecta al delito de utilización de los niños menores de 15 años para participar activamente en las hostilidades, la Cámara llegó a la conclusión de que este incluye una amplia gama de actividades, desde los niños en la primera línea (que participan directamente), a los niños o niñas que están involucrados en una gran variedad de papeles que apoyan a los combatientes. Todas estas actividades, que abarcan tanto la participación directa como la

indirecta, tienen una característica común de fondo: el niño en cuestión es, al menos, un objetivo potencial. El factor decisivo, por lo tanto, al decidir si un papel "indirecto" debe ser tratado como participación activa en las hostilidades es establecer si el apoyo prestado por el niño a los combatientes lo expuso a él o ella a un peligro real como un objetivo potencial. En la sentencia de la Sala estos factores combinados –el apoyo del niño y el nivel de riesgo emergentes- suponían que, aunque ausente de la escena inmediata de las hostilidades, el individuo estaba sin embargo activamente involucrado.

J. Los hechos relacionados con la conscripción y el alistamiento de niños menores de 15 años de edad, y su utilización para participar activamente en las hostilidades

25. Se alega que el acusado, conjuntamente con los demás, reclutó y enlistó niños/as menores de 15 años en el grupo armado UPC / FPLC y que los utilizó para participar activamente en las hostilidades entre el 1 septiembre 2002 y 13 de agosto de 2003.

26. La Sala ha concluido que la UPC / FPLC era un grupo armado.

27. La Sala concluye que entre el 1 de septiembre 2002 y 13 de agosto de 2003, el brazo armado de la UPC / FPLC fue el responsable del reclutamiento generalizado de jóvenes, incluidos los niños menores de 15 años de edad, de manera forzada y "voluntaria".

28. Varios testigos declararon de manera creíble y fiable que los niños menores de 15 años fueron "voluntariamente" o forzosamente reclutados en la UPC / FPLC y enviados a cualquiera de las sedes de la UPC / FPLC en Bunia o a sus campos de entrenamiento militar, incluidos Rwampara, Mandro y Mongbwalu. Evidencia fílmica muestra claramente a los reclutas menores de 15 años en el campo Rwampara.

29. Las pruebas demuestran que los niños en los campamentos militares sufrieron regímenes agresivos de capacitación y fueron sometidos a una serie de severos castigos. La evidencia también establece que los niños, especialmente las niñas, fueron utilizados por los comandantes del UPC / FPLC para llevar a cabo trabajos domésticos. La Sala de Primera Instancia escuchó el testimonio de niñas soldados que fueron víctimas de la violencia sexual y de violación. Los testigos se refirieron específicamente a las niñas menores de 15 años que fueron sometidas a violencia sexual por parte de los comandantes del UPC / FPLC. La violencia sexual no forma parte de los cargos contra el acusado, y la Cámara no ha hecho ninguna apreciación de hecho sobre el tema, sobretodo en cuanto a la responsabilidad atribuible al acusado.

30. La evidencia ha establecido más allá de toda duda razonable que los niños menores de 15 años fueron reclutados en el UPC / FPLC entre el 1 de septiembre de 2002 y 13 de agosto 2003.

31. Las declaraciones de múltiples testigos y las pruebas documentales han demostrado que los niños menores de 15 años se encontraban dentro de las filas del UPC / FPLC entre el 1 de septiembre de 2002 y 13 de agosto 2003. La evidencia demuestra que los niños fueron enviados como soldados a Bunia, Tchomia, Kasenyi, Bogoro y otros lugares, y que tomaron parte en la lucha, inclusive en lugares como Kobu, Songolo y Mongbwalu. Se ha establecido que el UPC/FPLC utiliza a los niños menores de 15 años de edad como guardias militares. La

evidencia revela que se formó una "Unidad de Kadogo", que se compone principalmente de niños menores de 15 años de edad. La evidencia de varios testigos, así como secuencias de video, demuestran que los comandantes del UPC/FPLC utilizan con frecuencia a los niños menores de 15 años como guardaespaldas. Los relatos de varios testigos, junto con la evidencia del video, demuestran claramente que los niños menores de 15 años actuaron como guardaespaldas o sirvieron dentro de la guardia presidencial del Sr. Lubanga.

32. En todas las circunstancias, la evidencia ha establecido más allá de toda duda razonable que los niños menores de 15 años fueron utilizados por el UPC/FPLC para participar activamente en las hostilidades entre el 1 septiembre 2002 y 13 de agosto de 2003.

K. Análisis jurídico de los artículos 25 (3) (a) y 30 del Estatuto

33. La Cámara ha concluido que, de conformidad con los artículos 25 (3) (a) y 30 del Estatuto, la acusación debe probar en relación con cada cargo que:

- (I) Había un acuerdo o plan común entre el acusado y al menos otro co-autor que, una vez implementado, dará lugar a la comisión del delito en cuestión en el curso normal de los acontecimientos;
- (II) el acusado realizó una aportación esencial para el plan común que dio lugar a la comisión del delito en cuestión;
- (III) que el acusado tuvo la intención de reclutar, alistar o utilizar a los niños menores de 15 años para participar activamente en las hostilidades o que era consciente de que mediante la aplicación del plan común estas consecuencias "se producirán en el curso normal de los acontecimientos";
- (IV) que el acusado era consciente de que él proporcionó una contribución esencial a la ejecución del plan común, y
- (V) que el acusado era consciente de las circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado y la relación entre estas circunstancias y su conducta.

L. Los hechos relativos a la responsabilidad penal individual del Sr. Thomas Lubanga

34. La evidencia ha confirmado que el acusado y sus co-autores acordaron y participaron en un plan común para construir un ejército con el propósito de establecer y mantener el control político y militar en Ituri. En el curso normal de los acontecimientos, esto dio lugar a la conscripción y el alistamiento de niños y niñas menores de 15 años de edad, y su utilización para participar activamente en las hostilidades.

35. La Cámara ha concluido que desde finales de 2000 en adelante, Thomas Lubanga actuó en conjunto con su co-autores, entre los que figuraban Floribert Kisembo, Bosco Ntaganda, el Jefe Kahwa, y los comandantes Tchaligonza, Bagonza y Kasangaki. La participación del Sr. Lubanga con los soldados (incluidos los niños pequeños) que fueron enviados a Uganda para su

entrenamiento es de importancia. Aunque estos eventos no entran en el período cubierto por los cargos y se encuentran fuera de la jurisdicción temporal de la Corte, aportan pruebas sobre las actividades de este grupo, y ayudan a establecer la existencia de un plan común, antes y durante el período de los cargos.

36. El acusado estaba en conflicto con el Sr. Mbusa Nyamwisi y la Coalición Congoleña para la Democracia-Movimiento de Liberación ("RCD-ML") al menos desde abril de 2002, y lideró un grupo que trataba de provocar un cambio político en Ituri, incluyendo la remoción del Sr. Mbusa Nyamwisi por la fuerza, si era necesario. El acusado permaneció en el control, por autoridad delegada, al tiempo que estuvo detenido durante el verano de 2002 y envió al jefe Kahwa y al señor Beiza a Ruanda para obtener armas. Durante ese período, Floribert Kisembo, Bosco Ntaganda y el Jefe Kahwa, tres de los principales supuestos co-autores del acusado, eran por lo general responsables del reclutamiento y el entrenamiento, que incluía a niños y niñas menores de 15 años.

37. El acusado y por lo menos algunos de sus co-autores participaron en la toma de Bunia, en agosto de 2002. Thomas Lubanga, como máxima autoridad dentro de la UPC/FPLC, nombró al Jefe Kahwa, a Kisembo Floribert y a Bosco Ntaganda en puestos de responsabilidad dentro del UPC/FPLC. La evidencia ha demostrado que durante este período los dirigentes del UPC/FPLC, entre ellos el Jefe Kahwa y Bosco Ntaganda, y los ancianos Hema como Eloy Mafuta, participaron activamente en la movilización de las unidades y en las campañas de reclutamiento con el fin de convencer a las familias Hema de enviar a sus niños/as a unirse al UPC/FPLC. Los niños reclutados antes de la creación formal del FPLC se incorporaron en ese grupo y una serie de campamentos de entrenamiento militar se añadieron a la instalación original en Mandro. La Cámara ha concluido que, entre el 1 de septiembre 2002 y 13 de agosto de 2003, un número significativo de miembros de alto rango de la UPC / FPLC y otro personal llevó a cabo un reclutamiento de jóvenes a gran escala, incluidos los niños menores de 15 años de edad, de manera voluntaria y coercitiva.

38. La Cámara concluye, más allá de toda duda razonable, que como resultado de la ejecución del plan común para construir un ejército con el propósito de establecer y mantener el control político y militar en Ituri, los niños y niñas menores de 15 años de edad fueron reclutados en el UPC/FPLC entre el 1 de septiembre de 2002 y 13 de agosto 2003. Asimismo, la Cámara concluye más allá de toda duda razonable que el UPC/FPLC utilizó a niños menores de 15 años para participar activamente en las hostilidades, incluso durante enfrentamientos armados. Fueron utilizados, durante el período de referencia, como soldados y como guardaespaldas de altos funcionarios, incluyendo al acusado.

39. Thomas Lubanga fue el presidente del UPC/FPLC, y la evidencia demuestra que él era a la vez el comandante en jefe del ejército y su líder político. Él ejerció un papel de coordinación general en cuanto a las actividades del UPC/FPLC. Se le informó, sobre una base sustancial y continua, de las operaciones del FPLC. Estuvo involucrado en la planificación de las operaciones militares y jugó un papel fundamental en la prestación de apoyo logístico, incluyendo la entrega de armas, municiones, alimentos, uniformes, raciones militares y otros suministros generales a las tropas del FPLC. Él participó activamente en la toma de decisiones sobre la política de reclutamiento y apoyó activamente las iniciativas de reclutamiento, por ejemplo, dando discursos a la población local y a los reclutas. En su discurso en el campamento militar de Rwampara alentó a los niños, incluidos los menores de 15 años, a

unirse al ejército y a proporcionar seguridad a la población una vez eran enviados al terreno después de su entrenamiento militar. Aún más, él, personalmente, utilizó a niños por debajo de la edad de 15 años entre sus guardaespaldas y se vio regularmente entre los guardias de otros miembros del personal del UPC/FPLC que estaban por debajo de la edad de 15 años. La Cámara ha concluido que estas contribuciones de Thomas Lubanga, en conjunto, eran esenciales para un plan común que dio lugar a la conscripción y al alistamiento de niños y niñas menores de 15 años en el UPC/FPLC y su utilización para participar activamente en las hostilidades.

40. La Cámara concluye más allá de toda duda razonable, según lo establecido anteriormente, que Thomas Lubanga actuó con la intención y el conocimiento necesario para establecer los cargos (el elemento de intencionalidad requerido por el artículo 30). Era consciente de las circunstancias de hecho que establecían la existencia del conflicto armado. Por otra parte, era consciente del nexo entre las circunstancias mencionadas y su propia conducta, lo que dio lugar a la conscripción, el reclutamiento y utilización de niños menores de 15 años para participar activamente en las hostilidades.

M. Conclusiones de la Cámara

41. Aunque los jueces Odio Benito y Fulford han escrito por separado opiniones disidentes sobre determinadas cuestiones puntuales, la Sala ha llegado a su decisión por unanimidad.

42. La Cámara concluye que la acusación ha probado más allá de toda duda razonable que el Sr. Thomas Lubanga Dyilo es culpable de los delitos de reclutar o alistar niños menores de quince años en el FPLC y su utilización para participar activamente en las hostilidades dentro del sentido dado por los artículos 8(2) (e) (vii) y 25 (3) (a) del Estatuto desde inicios de septiembre 2002 al 13 de agosto de 2003.

Marzo 14 de 2012.